

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ACUERDO MUNICIPAL DE NO SANCIÓN.

Existencia de prescripción de la infracción en una sanción e inexistencia de otra.

Acción pública procedencia tanto en el ámbito sancionador como en el restablecimiento de la legalidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En ZARAGOZA, a quince de enero de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario 618/2010 en el que ha sido actor D. J.J.E.P. y D^a M.T.L.A. representada por D. A.O.E., Procurador, con asistencia Letrada de D^a A.L.R. y demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S. y con asistencia de la Letrada Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo del Consejo de Gerencia de 19 de octubre de 2010, por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto en expediente 1168434/2010, así como el acuerdo del mismo Consejo de Gerencia de 22 de Septiembre de 2011, en el expediente 157365/2011.

HECHOS

PRIMERO.- El día 30 de diciembre de 2010 se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- El día 14 de marzo de 2011, se presentó Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara una Sentencia *“por la que, estimándolo, revoque los actos impugnados y disponiendo proseguir el expediente sancionador respecto del cerramiento recayente a la fachada principal del inmueble”*.

TERCERO.- El día 12 de abril de 2011; se presentó escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose la prueba admitida por este Juzgado (incluida la pericial de designación judicial).

QUINTO.- Solicitada la ampliación del recurso contra la resolución de 22 de septiembre de 2011 (por la que se acuerda finalizar sin sanción el procedimiento incoado por infracción urbanística), mediante Auto de fecha 11 de enero de 2012 se aceptó dicha petición de ampliación.

SEXTO.- Con fecha 13 de marzo de 2012, se presentó escrito de ampliación de la Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara sentencia estimatoria por la que se dispusiera *“proseguir el expediente sancionador respecto del cerramiento recayente a la zona de aparcamiento del inmueble”*.

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de abril de 2012, se presentó escrito de contestación a la Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia en la que se declara la inadmisión del recurso o, en su caso, se desestime el recurso contencioso-administrativo.

OCTAVO.- Los Autos quedaron conclusos para Sentencia, una vez que las partes presentaron los correspondientes escritos de conclusiones.

NOVENO.- En fecha 10 de enero de 2013 se acordó la sucesión procesal a favor de D^a M.T.L.A.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugnan en esta litis los acuerdos municipales por los que se acuerda no sancionar al propietario de una vivienda que, según se había denunciado, había efectuado dos cerramientos contradictorios con las normas de planeamiento de esta ciudad.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

Expediente 49.548/2010

1.-Con fecha 19 de enero de 2010, se formuló actual actor en relación con dos cerramientos, en la que se decía que *“la fecha de comisión de los hechos se estima en el tercer trimestre del año 2009”*.

2.-Con fecha 3 de febrero de 2010, previa inspección, se emitió informe en el que puede leerse lo que sigue:

“(...) se ha comprobado la realización sin licencia urbanística del cierre de la galería en la fachada visible desde espacio público, en la planta 1ª correspondiente a la vivienda 1ª A.

El edificio en el que se ha realizado el cerramiento tiene una antigüedad superior a cinco años y no está catalogado.

Dicho cerramiento forma un espacio cerrado que deberá cumplir las condiciones exigidas por la normativa vigente (...) y supone un incremento sobre la superficie edificable máxima de la parcela otorgada por el plan en sus artículos 2.2.18 y 2.2.19.

A efectos de comprobar la posible legalización de las obras realizadas deberá aportarse un Proyecto de modificación de fachadas conforme al artículo 2.5.4 así como, por tratarse de un edificio residencial en régimen de propiedad horizontal, la conformidad de la Comunidad de Propietarios, de acuerdo con las reglas contenidas en la legislación específica (art.2.5.4, ap. 2).

Dicho proyecto se referirá al conjunto de las fachadas afectadas garantizando la coherencia del conjunto arquitectónico que resulte y su relación con los edificios colindantes, por lo que incluiría fotografías de las fachadas y planos de integración de las mismas con los edificios colindantes”.

3.-Con fecha 9 de febrero de 2010, se emitió escrito por el Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística.

4.-Con fecha 23 de febrero de 2010, D. E.J.M. presentó escrito de alegaciones.

5.-Con fecha 9 de marzo de 2010, se inició el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que finalizó mediante acuerdo de 20 de abril de 2010, por el que se requirió la retirada de dos cerramientos de terraza.

6.-Con fecha 25 de mayo de 2010, fue incoado expediente sancionador contra el Sr. J.M., en el que, mediante escrito fechado a 8 de junio de 2010, presentó alegaciones en el que, entre otras cosas, se dijo:

“d. Lo que se llama un cerramiento es una doble ventana instalada hace más de diez años, a ciencia de todos los comuneros y tolerancia administrativa, como lo puede acreditar la testigo que fue vecina del inmueble y el administrador de la Comunidad de Propietarios, por lo que se solicita que también -son los anteriormente designados como testigos- sean interrogados sobre estos extremos.

e.- Lo que se denomina el otro cerramiento ni existe en la actualidad ni ha sido un real cerramiento. La Comunidad, al negarse el denunciante al cerramiento, no pudo permitir el cerramiento que exige proyecto visado por el Colegio Profesional, pero en modo alguno se opuso (por ello ni hay prohibición alguna ni la Comunidad ha presentado denuncia alguna), especialmente en atención a la evitación de problemas alérgicos de una moradora del piso, a la instalación temporal de una mampara (como de ducha) que ya está retirada. No se puede equiparar lo que se hizo a un cerramiento de galería. Actualmente está retirada y

recogida la cristalera".

7.-Con fecha 13 de julio de 2010, se resolvió finalizar sin sanción el procedimiento incoado por infracción urbanística grave, *"toda vez que ha sido restablecido el orden urbanístico infringido según se constata en informe del Servicio de Inspección de fecha 29/6/2010"*

Expediente 49.588/10

1.-Con fecha 3 de junio de 2010, el Sr. J.M. presentó recurso de reposición contra el acuerdo de 20 de abril de 2010.

2.-Con fecha 29 de junio de 2010, el Servicio de Inspección emite informe en el que comprueba que el orden urbanístico ha sido restablecido.

Expediente 1.168.434/2010

1.-Con fecha 2 de septiembre de 2010, se presentó recurso de reposición por el actor contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 13 de julio de 2010.

2.-Al folio 5 obra informe del Servicio de Inspección, en el que se dice:

"Visto el recurso presentado, decir que en cuanto a la galería de la fachada principal nos ratificamos en todos nuestros informes realizados hasta la fecha ya que el estado actual de la misma no constituye aumento de la edificabilidad, no pudiéndose juzgar sin en un futuro la volverá a cerrar. En cuanto al segundo cerramiento nunca nos referimos a él en ninguno de nuestros informes, al suponer (al parecer, erróneamente) que había prescrito; de no ser así, para el citado cerramiento es de aplicación la misma normativa y en consecuencia deberá ser desmontado".

3.-Con fecha 4 de octubre de 2010, el Sr. J.M. presentó alegaciones, en las que, entre otras cosas, manifestó que el cerramiento alegado por el denunciante *"es una doble ventana hecha a 0,20 cms. del marco principal (...) que lleva instalada más de 10 o 12 años"*.

4.-Con fecha 19 de octubre de 2010, el Consejo de Gerencia resolvió:

"1.-Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por D. J.J.E.P. (...) contra resolución del Consejo de Gerencia, de fecha 13 de julio de 2010, (...), que acordó finalizar sin sanción el procedimiento incoado mediante resolución del Consejo de Gerencia de 25/5/2010 por infracción urbanística grave consistente en cerramiento de dos galerías en Avenida Cesáreo Alierta, 36 1ª A.

Procede la estimación parcial del recurso dado que según informe del Servicio de Inspección de 17/9/2010, se ha restablecido el orden urbanístico del cerramiento de la galería de fachada principal, ya que el estado actual de la misma no constituye aumento de edificabilidad no pudiéndose juzgar si en un futuro la volverá a cerrar. Sin embargo, y en lo que atañe al segundo cerramiento, el Servicio de Inspección no había hecho nunca referencia al mismo por suponer que había prescrito.

Ello, no obstante, en el mismo informe se indica que este último cerramiento incumple los artículos 2.2.18 y 2.2.19 de las normas del PGOU, por lo que deberá ser desmontado.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 13/7/2010, en lo que al cerramiento que no ha sido desmontado se refiere, dado que el mismo incumple los artículos 2.2.18 y 2.2.19 de las Normas del PGOU y ni en el procedimiento objeto de este recurso, ni en la audiencia que en este expediente se da al denunciado, queda acreditada la prescripción del mismo".

Expediente 157.365/2011

1.-Con fecha 19 de enero de 2010, se formuló denuncia por el Sr. E.P. en relación con dos cerramientos, en la que se decía que *"la fecha de comisión de los hechos se estima en el tercer trimestre del año 2009"*

2.-Con fecha 3 de febrero de 2010, previa inspección, se emitió informe en el que puede leerse lo que sigue:

"(...) se ha comprobado la realización sin licencia urbanística del cierre de la galería en la fachada visible desde espacio público, en la planta 1ª correspondiente a la vivienda 1ª A.

El edificio en el que se ha realizado el cerramiento tiene una antigüedad superior a cinco años y no está catalogado.

Dicho cerramiento forma un espacio cerrado que deberá cumplir las condiciones exigidas por la normativa vigente (...) y supone incremento sobre la

superficie edificable máxima de la parcela otorgada por el plan en sus artículos 2.2.18 y 2.2.19.

A efectos de comprobar la posible legalización de las obras realizadas deberá aportarse un Proyecto de modificación de fachadas conforme al artículo 2.5.4 así como, por tratarse de un edificio residencial en régimen de propiedad horizontal, la conformidad de la Comunidad de Propietarios, de acuerdo con las reglas contenidas en la legislación específica (art. 2.5.4, ap 2).

Dicho proyecto se referirá al conjunto de las fachadas afectadas garantizando la coherencia del conjunto arquitectónico que resulte y su relación con los edificios colindantes, por lo que incluiría fotografías de las fachadas y planos de integración de las mismas con los edificios colindantes”.

3.-Con fecha 9 de marzo de 2010, se inició el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que finalizó mediante acuerdo de 20 de abril de 2010, por la que se requirió la retirada de dos cerramientos de terraza.

4.-Con fecha 25 de mayo de 2010, fue incoado expediente sancionador, mediante resolución del Consejo de Gerencia de 25 de mayo de 2010, con la siguiente motivación (folio 9):

“(…) por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en dos cerramientos de terraza infringiendo los artículos 2.2.18 y 2.2.19 de las normas del PGOU en (...) que puede ser sancionada con multa (...)”.

Mediante acuerdo del Consejo de Gerencia, de fecha 25 de enero de 2011, se resolvió finalizar sin sanción el expediente sancionador, folio 10.

5.-Previa propuesta, fue incoado nuevo expediente sancionador en virtud de acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 1 de marzo de 2011; folio 15.

6.-Mediante escrito fechado a 22 de marzo de 2011, folios 16 a 19, se presentaron alegaciones por el Sr. G.M. del siguiente tenor:

“El cerramiento fachada principal se desmontó, el Sr. Inspector D. E.A.P., el lunes 28/6/2010 a las 12 horas, inspeccionó el citado desmontaje, expresando conformidad, adjuntamos fotografía actual de la terraza.

En referencia a lo que llaman ‘segundo cerramiento’, que da a la zona norte zona de los aparcamientos, expresamos que éste no es un cerramiento de terraza, ya que actúa como contrapuesta, y de esta forma consiguiendo solucionar el problema existente de filtración de aire y ahorro energético, dicho montaje fue realizado hace 19 años, en el año 1992, a ciencia de todos los comuneros y tolerancia administrativa, como lo pueden acreditar los testigos siguientes, por la empresa O.P.,S.A, de Huesca, se acompaña certificado de dicha empresa que realizó el montaje, se adjunta certificado de los siguientes vecinos:

(…)”.

7.-Con fecha 19 de mayo de 2011, el denunciante y actual actor presentó las siguientes alegaciones (folio 31):

"Sobre el cerramiento en zona aparcamientos que el denunciado califica de ‘doble ventana’ o ‘contrapuerta’ es claro que no coincide con lo existente pues las fotografías revelan que hoy es un volumen cerrado que sobresale de la línea de fachada alrededor de un metro o más, en todo el frente del hueco de salida a la terraza, lo que constituye aumento de edificabilidad y disminuye la ventilación de la pieza por debajo de los exigidos por las NNUU.

Sobre su presunta prescripción, los documentos aportados carecen de fehaciencia, provienen de personas próximas a los denunciados e incluso resultan ejecutados para ser simplemente sometidos su firma, no habiendo sido aceptados como bastantes en casos similares.

Las fotografías aportadas tampoco acreditan su fecha, pues la impresión posterior puede referirse a la mera fecha puesta a propósito a un archivo de imagen de fecha desconocida”.

8.-Con fecha 15 de junio de 2011, se propuso imponer la multa de 6.000,01 por la comisión de una infracción grave.

9.-Con fecha 12 de septiembre de 2011, se propuso no imponer la sanción anterior.

10.-Finalmente, se dictó acuerdo de fecha 22 de septiembre del 2011 por el Consejo de Gerencia, en virtud del cual se decidió finalizar sin sanción el procedimiento incoado mediante resolución del Consejo de Gerencia de fecha 1 de

marzo de 2011 por infracción urbanística grave (folio 40). La motivación ofrecida al respecto era la siguiente:

“Procede la finalización del procedimiento sancionador, toda vez que examinado el expediente resulta acreditada la prescripción de la infracción por el transcurso del plazo de cuatro años desde su comisión hasta la notificación al presunto responsable del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 280 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

TERCERO.- En la demanda, se ha defendido la existencia de una infracción administrativa, al existir unos cerramientos que suponen un aumento de la superficie edificable y, por tanto, un incumplimiento de la normativa de vuelos, así como una contravención de los requisitos mínimos de iluminación y ventilación aplicables en piezas habitables.

En concreto, respecto a la superficie computable, se ha afirmado:

“Determina el artículo 2.2.19 de las normas del PGOU que únicamente se excluyen del cómputo de edificabilidad los vuelos abiertos proyectados fuera de la línea de fachada y terrazas interiores a dicha línea, siempre que su profundidad no exceda de 1’50 metros medidos en cada punto desde el plano planos de fachada, la parte de las terrazas que exceda de esta profundidad se considerará a efectos del cómputo de edificabilidad.

Del mismo modo, la Norma 2.2.34.3.b) insiste en que los vuelos cerrados tendrán a todos los efectos la misma consideración que los demás cuerpos cerrados no volados, considerándose su superficie a efectos de cómputo de edificabilidad”.

Por lo que se refiere a la iluminación y ventilación, se declara:

“Determina el artículo 2.3.9 de las normas del PGOU que toda pieza habitable tendrá ventilación e iluminación directa al exterior por medio de hueco con superficie practicable no inferior a un octavo (1/8) de la superficie útil en planta de la pieza. La suma de superficies de iluminación de los huecos no será inferior a un sexto (1/6) de la suma de superficies útiles de las piezas habitables. Se considerarán piezas habitables la estancia, el comedor, la cocina, los dormitorios y cuantas piezas se atuvieran a la definición contenida en el párrafo segundo del artículo 2.3.1 de estas normas.

Como consta en el plano ocupado, a la terraza dotada del cerramiento debatido recaen dos piezas vivideras superficie superior a 10 m² cada una, por lo que cada una debe contar con un hueco de ventilación mínimo de 1,25 m², y de iluminación de 1,67 m², lo que no garantiza ni el cerramiento ni los toldos-camuflaje dispuestos”.

Frente a ello, la Letrada Consistorial ha rechazado que el actor cuente con legitimación para impugnar los actos impugnados y, subsidiariamente, ha defendido la legalidad de la actuación administrativa.

CUARTO.- Obviamente, este órgano judicial debe analizar, en primer lugar, la causa de inadmisión aducida, debiendo adelantarse, ya de entrada, que ha de ser rechazada.

En efecto, no es posible considerar que exista falta de legitimación en la parte actora en función de la acción pública, que, siendo tradicional en el Derecho urbanístico español (incluido, autonómico aragonés, ex arts. 10 y 20 de las Leyes Urbanísticas de Aragón), ha encontrado todavía más énfasis (aunque sin aportar, en principio, mayores consecuencias) dentro de los llamados "derechos del ciudadano" (art. 4.f del Real Decreto Legislativo 2/2000, de Suelo). Este reconocimiento de la acción pública debe incluir, necesariamente, la posibilidad de instar de la Administración el ejercicio de las facultades disciplinarias respecto a eventuales ilícitos urbanísticos, sin que sea trasladable la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la falta de legitimación del denunciante en ámbitos de la actuación administrativa donde no existe la reiterada acción pública.

Dentro del planteamiento que ahora acaba de exponerse, se sitúa, por ejemplo, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 6 de

abril de 2011, EDJ 2011/133961, en la que se condena a la Administración a incoar el correspondiente expediente sancionador por la contravención de la normativa urbanística.

Por lo demás, en el caso de Autos, las resoluciones impugnadas (aunque tienen un contenido esencialmente sancionador) están estrechamente conectadas con los expedientes de restauración de la legalidad urbanística (de hecho existen referencias a los requerimientos de legalización); razón por la cual, y en línea con lo argumentando en el escrito de conclusiones, también debe reconocerse legitimación de esta perspectiva. En este sentido, cumple citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2012, rec. 4119/2010.

Resta finalmente, señalar que el Tribunal Supremo ha admitido expresamente que pueda producirse la sucesión procesal en relación con la acción pública (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008, rec. 4091/2004).

Procede, por tanto, valorar las posiciones de fondo de las partes.

QUINTO.- Respecto a la fachada principal, este Juzgado debe estar esencialmente a lo resuelto en el informe pericial, con algunas matizaciones. De entrada, este Juzgado comparte el criterio del Sr. Arquitecto cuando señala que no existe un aumento de edificabilidad. De este modo, contestando a la cuestión relativa a si el acristalamiento colocado en dicha fachada principal está totalmente desmontado, se refiere que, en efecto, “el cerramiento en la fachada principal se encuentra totalmente desmontado”.- Y, más adelante, se especifica que, aunque existe un acristalamiento lateral, tampoco se produce un aumento de volumen, al responder lo que sigue:

“Si se observa un cerramiento de cristal en un lateral de la terraza en fachada principal.

Según el artículo 2.2.19. Cómputo de la superficie edificada, en las plantas alzadas no se considerarán incluidos los vuelos abiertos proyectados fuera de la línea de fachada y terrazas interiores a dicha línea, siempre que su profundidad no exceda de 1,50 metros medidos en cada punto desde el plano o planos de fachada. Con lo cual, únicamente la colocación de este cristal no aumenta la edificabilidad, puesto que no cierra la terraza completamente, no está aislado con respecto al ambiente exterior en toda su altura”.

Junto a ello, tampoco los toldos colocados en la fachada principal suponen una vulneración de las normas del Plan General de Ordenación Urbana, en punto a los límites de iluminación y ventilación, de acuerdo con lo respondido en la cuestión nº 4 del informe pericial.

Ahora bien, este Juzgado sí que comparte algunas de las objeciones expuestas por la parte actora frente a la actuación administrativa, en cuanto que la existencia de un acristalamiento y la colocación de un toldo exigían una actividad de comprobación urbanística por parte del Ayuntamiento, con el fin de que sean, en su caso, objeto de legalización, incluso, desde la perspectiva, de la adecuación a las normas de salubridad y ornato a que ha hecho referencia la propia Letrada Municipal en su escrito de conclusiones. En efecto, el mencionado art. 2.5.12.3 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana dispone que *“los toldos superpuestos a las fachadas de los edificios en sus plantas alzadas adecuarán estrictamente su longitud a la de las líneas que protejan (salvo en los áticos) y mantendrán criterios unitarios de diseño y de color en todo el edificio”.*

En consecuencia, los arts. 265 y 280 de la Ley Urbanística de Aragón llevan a anular parcialmente los actos impugnados al considerar contrario a Derecho la terminación del expediente sin sanción urbanística (en lo que se refiere al cerramiento de la fachada principal) que conlleva implícitamente dejar sin efecto el acuerdo del expediente de restauración la legalidad urbanística, toda vez que debió requerirse al denunciado para que legalizara, si fuera posible, el acristalamiento que no se retiró así como debió valorarse la adecuación del toldo a las características visuales del edificio.

SEXTO.- Respecto al segundo cerramiento, y aunque ha podido existir alguna contradicción en la actuación administrativa a la hora de valorar la prueba aportada por el denunciado, este Juzgado entiende que dicho Señor ha suministrado

un principio de prueba que permite entender que, en principio, se había superado el plazo de reacción jurídica frente al segundo cerramiento (fotografías, declaraciones de vecinos y del administrador de la finca). En este punto, es significativa la respuesta al interrogatorio municipal, cuando el Sr. Jefe de Disciplina Urbanística ha podido señalar lo que sigue:

“Los documentos fotográficos han servido de base en más de una ocasión para demostrar la prescripción. Las testificales por sí solas no son suficiente argumento para que esta Administración admita la prescripción, pero en este paso acompañan y avalan a los documentos fotográficos que sí constituyen prueba fehaciente.(...)”

Es decir, la posición municipal no puede considerarse como carente de toda racionalidad, sin que la parte actora haya aportado ni propuesto prueba alguna que haya podido evidenciar la modernidad del cerramiento (por ejemplo, testifical de los vecinos).

En tales circunstancias, y en aplicación de los arts. 280, 265 y concordantes de la Ley Urbanística de Aragón de 2009, este Juzgado debe desestimar este motivo de impugnación.

SEPTIMO.- En aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional (en la redacción aplicable anterior a la Ley de Agilización Procesal), este Juzgado debe condenar en costas al Ayuntamiento de Zaragoza, si bien de modo limitado y hasta el importe de la provisión de fondos del perito judicial (esto es, hasta la cantidad de 512,10 euros), en cuanto que tal informe pericial ha permitido complementar la actividad municipal de Inspección urbanística, que se ha revelado insuficiente para garantizar la legalidad urbanística y en esa medida se cumplen, de modo parcial por tanto, presupuestos de una condena en costas parcial.

FALLO

Se estima parcialmente el Recurso contencioso-administrativo 618/10, por lo que se anula parcialmente el acuerdo de 19 de octubre de 2010, en cuanto que no debió resolverse el expediente sin sanción ni requerimiento, toda vez que, respecto a la fachada principal, tuvo que requerirse al denunciado la legalización del acristalamiento lateral y valorarse (por parte de la Administración) la adecuación del toldo a las características del inmueble. La Administración deberá, por tanto, proseguir el expediente en tales extremos.

En cambio, se confirma el acuerdo municipal de 22 de septiembre de 2011, en lo que se refiere al cerramiento lateral recayente a la zona de aparcamientos, en función de la antigüedad de dicho cerramiento.

Se condena en costas al Ayuntamiento de Zaragoza hasta la cantidad de 512,10 euros.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.